



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003050-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 8659-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WILLIAN DE LA CRUZ SIFUENTES
ENTIDAD : GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN LA LIBERTAD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 FALTA DE LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAN DE LA CRUZ SIFUENTES contra la Resolución Gerencial Regional Nº 001663-2021-GRLL-GGR/GRSE, del 14 de abril de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Educación La Libertad; por falta de legitimidad para impugnar.*

Lima, 31 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Secretaría General Nº 0324-2017-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan los procesos de encargatura de puestos y de funciones de Directores Generales y Responsables de Unidades, Área y Coordinaciones de Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos", y su modificatoria contenida en la Resolución Ministerial Nº 002-2018-MINEDU.
2. Conforme a lo establecido en el numeral 9.9 de la norma antes mencionada, la encargatura de puestos o de funciones a docentes contratados está condicionada a que éstos resulten ganadores del proceso de contratación docente y suscriban el contrato respectivo. Dicha encargatura se hará efectiva con la entrada en vigencia de su contrato.
3. A través del Oficio Nº 057-2021-GRELL-IESTP"T"-DG, del 8 de marzo de 2021, la Dirección General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Trujillo" remitió a la Entidad el resultado de la convocatoria para cubrir por encargatura de función de Jefe del Área de Administración, a favor del docente de iniciales A.Y.R.C., solicitando emitir la resolución de aprobación de encargatura que corresponde, según la normativa vigente.
4. Con Resolución Gerencial Regional Nº 001663-2021-GRLL-GGR/GRSE, del 14 de abril de 2021, la Entidad resolvió aprobar el encargo de funciones como Jefe de la Unidad Administrativa del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Trujillo" en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

favor del docente de iniciales A.Y.R.C., por el periodo comprendido del 3 de marzo al 31 de diciembre de 2021.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 12 de julio de 2021, el señor WILLIAN DE LA CRUZ SIFUENTES, en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 001663-2021-GRLL-GGR/GRSE, solicitando se declare la nulidad de dicha resolución en todos sus extremos; y, por consiguiente, se disponga a su favor la encargatura de la función de Jefe de la Unidad Administrativa del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “Trujillo”, por contar con el perfil técnico requerido para su desempeño.
- Con Oficio N° 010456-2023-GRLL-GGR-GRE, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

Sobre la legitimidad e interés del impugnante

- Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, el impugnante cuestiona la decisión adoptada por la Entidad a través de la Resolución Gerencial Regional N° 001663-2021-GRLL-GGR/GRSE, mediante el cual se resolvió aprobar el encargo de funciones como Jefe de la Unidad Administrativa del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “Trujillo” en favor del docente de iniciales A.Y.R.C., por el periodo comprendido del 3 de marzo al 31 de diciembre de 2021.
- En dicho contexto, esta Sala considera que, de modo previo a analizar los argumentos del recurso de apelación, debe determinar si el impugnante se encuentra legitimado para cuestionar la Resolución Gerencial Regional N° 001663-2021-GRLL-GGR/GRSE ante este Tribunal.
- Al respecto, González Pérez señala que: *“...en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad -llamada legitimación ad processum- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en*





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...)*¹.

Por su parte, Santamaría Pastor agrega que: “...Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado...”².

10. Por tal razón, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada.
11. En esa línea, de conformidad con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM³, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento, con relación a las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, pueden interponer recurso de apelación:
 - (i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;

¹ Referido por Osvaldo Alfredo Gozaíni y Alberto Biglieri, *Intereses e interesados en el procedimiento administrativo*, en *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207.

² SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General*, Tomo I, 3ª Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, p. 403.

³ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 15º.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; es decir, además de los titulares de derechos individuales se considera como legitimadas a aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse por parte de la autoridad administrativa, gozando de la misma situación jurídica de aquellos que hubieren iniciado el proceso, con los mismos derechos y obligaciones⁴; y,
 - (iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil.
12. De tal manera que solo cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.
13. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el Reglamento para considerar que una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las decisiones u omisiones de la administración pública ante este Tribunal, se aprecia lo siguiente:
- (i) Con relación al primer supuesto, si bien se aprecia que el impugnante presta servicios para el Estado, también se observa que éste no es el servidor cuyos derechos o interés legítimo se ven afectados con Resolución Gerencial Regional N° 001663-2021-GRLL-GGR/GRSE, ya que no resultó ganador del proceso de contratación docente, conforme a la normativa vigente; por lo que, se encontraría fuera de este supuesto.
 - (ii) Respecto al segundo supuesto, al estar al servicio del Estado el impugnante se encontraría fuera de este.
 - (iii) Finalmente, el impugnante tampoco se encuentra dentro del tercer supuesto, ya que no están cuestionando su derecho a acceder al servicio civil.
14. Asimismo, es necesario precisar que si bien la Resolución Gerencial Regional N° 001663-2021-GRLL-GGR/GRSE aprobó el encargo de funciones como Jefe de la Unidad Administrativa del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “Trujillo” en favor del docente de iniciales A.Y.R.C., la misma finalmente constituye una consecuencia jurídica del resultado aprobatorio obtenido por dicha postulante en el proceso de contratación docente que se realizó.

⁴ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General*, 1ª Ed., Lima, 2004, p. 310.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

15. Ahora bien, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento⁵, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el impugnante no acredite derecho o interés legítimo afectado (carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública.
16. Por lo tanto, no encontrándose el impugnante dentro de ninguno de los criterios o supuestos de legitimidad para interponer recurso de apelación ante este Tribunal, establecidos en el Reglamento, esta Sala considera que el recurso impugnativo interpuesto deviene en improcedente.
17. De otro lado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁶ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del recurso de apelación para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAN DE LA CRUZ SIFUENTES contra la Resolución Gerencial Regional N° 001663-2021-GRLL-GGR/GRSE, del 14 de abril de 2021, emitida por la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN LA LIBERTAD; por falta de legitimidad para impugnar.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor WILLIAN DE LA CRUZ SIFUENTES y a la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN LA LIBERTAD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN LA LIBERTAD.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

